

NOTA SECRETARIAL. Popayán, 23 de febrero de 2021. En la fecha le informo a la señora Juez, que el apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, a través del correo electrónico, solicita dentro de los asuntos referenciados en la misma, varias peticiones. Igualmente, dichos expedientes ya no se encontraban en el archivo de juzgado por cuanto fueron entregados bajo las reglas al archivo central. - Va para decidir lo que en derecho corresponda.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 262

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Procesos: Interdicción Judicial
Radicaciones: 19001-31-10-002-2017-00265-00
María Teresa Sánchez Tobar (interdicta)
19001-31-10-002-2017-00388-00
Ana Cecilia Sánchez Tobar (interdicta)

ASUNTO A DECIDIR

Revisada la nota secretarial que antecede, y una vez verificada la misma, se tiene que el señor GUSTAVO ADOLFO BONILLA SANCHEZ, quien fungió como demandante en el proceso con radicado 2017.00388-00, donde se declaró la interdicción judicial por discapacidad mental absoluta de la señora ANA CECILIA SANCHEZ TOBAR, ha otorgado poder a un profesional del derecho para que lo represente en los procesos de la referencia, y en ejercicio de dicho mandato, el citado togado ha elevado derecho de petición de que trata el art. 23 de la Constitución Nacional, para que este despacho con informe al Ministerio Público e intervención de dicho ente de control,

tome las decisiones que corresponda frente a los hechos que expone en su escrito petitorio, y que tienen relación con establecer las actuales condiciones físicas, de salud, emocionales, patrimoniales y de todo orden, de las interdictas MARIA TERESA Y ANA CECILIA SANCHEZ TOBAR, e igualmente su actual residencia, pues dice que el inmueble que habitaron por toda la vida se encuentra desocupado, en vías de arruinarse, ignorando el sitio de ubicación de sus tías.

Conjuntamente con lo anterior, indica que el curador de las citadas interdictas, señor FAUSTO VILLAMIL SANCHEZ, ha evitado que tenga tanto el memorialista como su familia BONILLA SANCHEZ, contacto personal con las anotadas parientes, conductas que dice han sido reiterativas en el tiempo y aún persisten, por lo tanto, dice carecer de información sobre las condiciones de todo orden y estado en que sus dos familiares se encuentran y agrega que también se desconoce los actos de manejo y administración patrimonial que ha desplegado el curador frente a sus pupilas, así como los relacionados con su cuidado personal, en tanto sus funciones como curador le imponen velar por ellas y protegerlas.

Con base en lo anterior, eleva diferentes peticiones cuyo contenido se pasará a reseñar a continuación, y luego el despacho se pronunciará frente a los pedimentos deprecados.

- i)** Tomar cualquier medida judicial y/o administrativa tendiendo a mejorar o a proteger condiciones personales y el patrimonio (bienes) de las señoras MARIA TERESA Y ANA CECILIA SANCHEZ TOBAR, en razón de su condición de discapacidad y en cuanto se desconoce su estado actual.
- ii)** Constatar el cambio de residencia y/o domicilio de las pupilas, lo que se hizo sin previo aviso o sin causa aparente alguna, removidas de la casa de habitación donde siempre han vivido, sin causa justa aparente, ignorando el motivo del cambio.
- iii)** Se indique si por parte del señor FAUSTO VILLAMIL SANCHEZ, se procedió a cumplir con el protocolo y deber legal de informar de dicho cambio de domicilio al Defensor de Familia y al juzgado, para que por parte de éste último, se notificara del mismo al funcionario de Registro Civil del lugar donde reposan los registros civiles de las interdictas, para lo de su cargo.
- iv)** Se verifique por el juzgado el hecho anterior, y se libren los oficios para constatar tal hecho ante el Secretario de Salud del municipio, quien lleva la anotación en los libros de avecindamiento conforme lo dispone el art. 19 de la Ley 1306 /2009.
- v)** Con base en el art. 52 de la Ley 1306 de 2009, solicita que el curador, explique de manera clara expresa y por escrito, acerca de la suerte de los bienes (muebles e inmuebles) con el fin de cumplir lo preceptuado en el art. 6° de dicha ley.

Ahora bien, aparte de las anteriores, eleva como **petición Especial**:

- i)** Se oficie al Ministerio Público, para que preste vigilancia y control a la actuación, conforme lo dispone el art. 7 de la ley 1306/09, con el fin de que establezca si ha habido irresponsabilidad del curador según hechos denunciados, como también si ha existido de su parte negligencia o culpa a él atribuible que haya puesto en riesgo o peligro la integridad personal y los bienes de sus pupilas, incluido si no producen frutos los mismos, para que desvanezca la presunción de culpa o negligencia en la administración, debiendo dar explicación satisfactoria de sus deberes como curador en tal sentido, so pena de ser removido de su cargo.
- ii)** Si lo considera conveniente el despacho para verificar lo enunciado, se lleve a cabo una inspección judicial al bien inmueble de propiedad de la señora MARIA TERESA SANCHEZ TOBAR, ubicado en la Carera 14 No. 10-69 y que el guardador en dicha diligencia, rinda versión sobre el estado actual del citado bien.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Teniendo en cuenta los hechos y peticiones expuestas con base en ellos, es pertinente señalar en primer lugar, que por ser el señor GUSTAVO ADOLFO BONILLA SANCHEZ, el demandante en el proceso, al margen de que no se lo haya designado como curador, esta calidad y su parentesco con las señoras MARIA TERESA Y ANA CECILIA SANCHEZ TOBAR, quienes fueron declaradas en interdicción judicial al interior de este proceso, lo autorizan para intervenir como persona con interés en el mismo, máxime si tiene grado de parentesco con las discapacitadas, como es el caso, ya que se trata de su sobrino, por lo cual, sus peticiones se deben atender y notificar conforme a las actuales reglas procesales civiles¹, no por las previstas al derecho fundamental de petición que ha invocado (art. 23 de la CN), tal como lo ha venido exponiendo la Corte Constitucional en su reiterada jurisprudencia², sin olvidar también, que bajo la regulación anterior, ley 1306 de 2009, ya derogada por la ley 1996 de 2019 pero con efectos ultraactivos para las situaciones procesales ya definidas, como la presente, la protección que allí se dispensa a los sujetos con discapacidad mental, grava a toda la sociedad y de manera preferencial a los consortes de éstos, parientes o familiares.

¹ Ver decreto 806 de 2020, y medidas adoptadas en los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura por razón de la pandemia. Las notificaciones se hacen por estado electrónico en la página web de la rama judicial, en el portal destinado para ello por cada juzgado o despacho judicial y mediante medios digitales (correos electrónicos) señalados por las partes e interesados en sus respectivos escritos de intervención.

² Ver sentencias T-377/2000, T-172/2016, T-394/2018, entre otras.

Precisado lo anterior, es pertinente indicar, que respecto a la verificación y control del desempeño en el ejercicio del cargo de curador(a) de un interdicto, la ley 1306 de 2009, consagra en su capítulo V art. 103 y siguientes, la forma en que la persona designada, debe rendir cuentas de su gestión, y para tales fines, se dispone que al término de cada año calendario, el curador, deberá realizar un balance y confeccionar un inventario de los bienes, el cual se exhibirá al Juez junto con los documentos de soporte, en audiencia en la que podrán participar las personas obligadas a pedir la curaduría y los acreedores del pupilo, dentro de los tres (3) meses calendario siguientes, para lo cual el curador solicitará al Juez la fijación de la fecha para la respectiva diligencia.

A su turno, en el parágrafo 1º de la citada normativa, se consagra que quienes estén interesados en ser citados a participar en una audiencia de exhibición de cuentas, deberán informarlo al Juez, por escrito, a más tardar diez (10) días antes del cierre del año judicial, a efectos de que el Juez les comunique la fecha de la audiencia. El no solicitar oportunamente la convocatoria, releva al Juez de la carga de citar al interesado, pero no impide la participación de este último en la audiencia.

De otro lado, el artículo 105 de la ley 1306 ya citada, estipula la rendición anticipada de cuentas, que se llevará a cabo cuando el Juez lo estime conveniente, de oficio o por solicitud de alguno de los interesados.

Así las cosas, y para efectos de establecer los hechos puestos de presente por el señor GUSTAVO ADOLFO BONILLA SANCHEZ en su escrito petitorio, los que tienen relación con varios cuestionamientos y situaciones que inquietan al memorialista respecto de la gestión del señor FAUSTO VILLAMIL SANCHEZ en su labor de curador de las interdictas, la vía adecuada para ello es la procesal, que estatuye la ley 1306 de 2009, la cual contempla además las medidas y decisiones que corresponde adoptar ante eventuales hechos de descuido, negligencia, peligro, daño y similares en el ejercicio del cargo, en caso de acreditarse los mismos.

En ese sentido, se constata que el término del año del cual habla la norma para que el curador presente la rendición de cuentas, si bien aún no vence, ya que la audiencia de entrega de bienes se llevó a cabo en diligencia de fecha 22 de noviembre de 2019, lo que en principio imponía presentar la rendición de cuentas el 22 de noviembre de 2020, tal fecha sufrió variación por causa de la suspensión de términos judiciales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura según Acuerdo PCSJA20-11517 del 15/03/2020, por razón de la pandemia del covid-19, los que fueron levantados a partir del primero (01) de julio del año que cursa, según Acuerdo PCSJA20-11567, por lo que abonado ese tiempo a partir de esta última fecha, el año vencería el 7 de marzo, fecha que alcanza a agotarse, por cuanto el despacho debe

proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia respectiva, la que deberá señalarse para la fecha más próxima libre en la agenda del juzgado, dado que ya se tienen programadas diferentes diligencias y audiencias en los distintos asuntos y procesos a cargo, audiencia a la cual podrán asistir y participar quienes tengan interés en ello, en este caso, el señor GUSTAVO ADOLFO BONILLA SANCHEZ y los demás interesados que así lo deseen (parientes y acreedores).

Como a la fecha se está trabajando de manera virtual, sin presencia en las sedes judiciales ni salas de audiencia física, salvo el porcentaje de aforo de asistencia de servidores judiciales a cada despacho, establecido por cada Consejo Seccional de la Judicatura, en razón a que aún persisten las medidas de prevención y bioseguridad adoptadas por razón de la propagación del virus covid-19, se dispondrá que con una antelación no menor de cinco (5) días a la fecha de la celebración de la audiencia, el curador remita al correo electrónico del juzgado, el balance e inventario de los bienes, junto con los documentos de soporte, para correr traslado de ellos al interesado, y a los demás que quieran participar en dicho acto procesal y se pueda realizar la audiencia de manera ágil, ante el previo y pleno enteramiento del contenido a rendir.

En este mismo proveído, se ordenará que el curador aparte del inventario, presente un examen clínico psicológico y físico de las interdictas, que allegará por el mismo medio ya enunciado, a más tardar el día anterior al de la fecha de la diligencia.

No sobra decir, que a la audiencia, se citará al Ministerio Público y se le dará traslado desde ahora del escrito presentado por el interesado, para que estime lo pertinente en relación a las funciones legales de vigilancia y control que cumple, relacionadas con todos aquellos que tiene a su cargo personas con discapacidad mental. (art. 7° de la ley 1306/2009).

De otro lado, y atendiendo al reclamo del señor GUSTAVO ADOLFO BONILLA SANCHEZ, en cuanto asegura desconocer en qué lugar o residencia se encuentran sus tías, ya que manifiesta que la casa donde vivían, ubicada en la Carera 14 No. 10-69 está deshabitada, y que el curador le ha vedado el derecho a él y a su familia, a ver, tener contacto y visitar a sus citadas parientes, es necesario requerir al señor FAUSTO VILLAMIL SANCHEZ, respecto de este punto, para que en el término judicial que se fijará en la parte resolutive del presente proveído, se pronuncie brindando las explicaciones que a bien tenga, y si fuera cierto lo que menciona el petente, indique donde se encuentran sus pupilas; la razón por la cual fueron trasladadas, y en caso de que hayan sido ubicadas en otro municipio, si informó de ello a la Secretaria de Salud Municipal de Popayán, para su correspondiente registro en el libro de avecindamiento de que habla el art. 19 de la Ley 1306 de 2009 así como también a la misma entidad municipal

del lugar donde actualmente se pudieren encontrar; ello en atención a lo dispuesto en el numeral decimo (10) de la parte resolutive de la sentencia No. 071 del 10/06/2019 emitida en este proceso.

En cuanto a requerir al curador respecto del cumplimiento del informe al Defensor y Procurador en Familia, sobre la situación de cambio residencial del que se habla, si es que efectivamente se ha verificado no se accederá a tal solicitud, por cuanto en ninguna disposición legal se consagra tal actuación como una obligación de aquél.

Una vez allegada la respuesta al requerimiento que se hará al señor FAUSTO VILLAMIL SANCHEZ, pásese nuevamente el proceso a este despacho, para resolver lo que fuere pertinente.

Finalmente, se reconocerá personería adjetiva al abogado del petente para los fines contenidos en el poder a él conferido.

En virtud de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA**

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR al señor FAUSTO VILLAMIL SANCHEZ, en su calidad de curador de las señoras MARIA TERESA Y ANA CECILIA SANCHEZ TOBAR, declaradas en interdicción en este proceso, rinda cuentas comprobadas de su gestión, por lo que deberá presentar un balance y la confección del inventario de los bienes de sus pupilas que está administrando, junto con los documentos soporte.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha y hora para la audiencia de rendición de cuentas ordenada en el punto anterior, el día **VIERNES VEINTIOCHO (28) de MAYO del año en curso (2021) a partir de las NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**, a la cual podrán asistir y participar quienes tengan interés en ello, en este caso, el señor GUSTAVO ADOLFO BONILLA SANCHEZ y los demás interesados que así lo deseen (parientes y acreedores).

TERCERO: ORDENAR al curador FAUSTO VILLAMIL SANCHEZ, para que con una antelación no menor de cinco (5) días a la fecha de la celebración de la audiencia, remita al correo electrónico del juzgado, el balance e inventario de los bienes, junto con los documentos de soporte, para correr traslado de ellos al interesado, y a los demás que quieran participar en dicho acto procesal e igualmente, deberá presente un examen clínico psicológico y físico de sus pupilas, que allegará por el mismo medio ya enunciado, a más tardar el día anterior al de la fecha de la diligencia.

CUARTO: CITESE al Procurador de Familia para la audiencia programada, y désele traslado desde ahora, del escrito presentado por el señor GUSTAVO ADOLFO BONILLA SANCHEZ, para que estime lo pertinente en relación a las funciones legales de vigilancia y control que cumple, relacionadas con todos aquellos que tiene a su cargo personas con discapacidad mental. (art. 7° de la ley 1306/2009).

QUINTO: REQUERIR al señor FAUSTO VILLAMIL SANCHEZ, para que dentro del término de cinco (5) días, se pronuncie brindando las explicaciones que a bien tenga, sobre el presunto cambio de residencia de las señoras MARIA TERESA Y ANA CECILIA SANCHEZ TOBAR, según lo afirma el petente, y si ello fuera cierto, indique donde se encuentran sus pupilas; la razón por la cual fueron trasladadas, y en caso de que hayan sido ubicadas en otro municipio, si informó de ello a la Secretaria de Salud Municipal de Popayán, para su correspondiente registro en el libro de avecindamiento de que habla el art. 19 de la Ley 1306 de 2009 así como también a la mismo entidad municipal del lugar donde actualmente se pudieren encontrar.

SEXTO: NO ACCEDER a la petición del señor GUSTAVO ADOLFO BONILLA SANCHEZ, en cuanto a requerir al curador respecto del cumplimiento del informe al Defensor y Procurador en Familia, sobre la situación de cambio residencial del que se habla, si es que efectivamente se ha verificado, acorde a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEPTIMO: ALLEGADA la respuesta al requerimiento al que alude el punto quinto (5°) anterior, pásese nuevamente el proceso a este despacho, para resolver lo que fuere pertinente.

OCTAVO: NOTIFIQUESE este proveído al correo electrónico de citados los interesados y del Ministerio Público, por tratarse de un proceso ya fallado y archivado, advirtiéndoles que los pronunciamientos posteriores se notificarán conforme a las reglas procesales vigentes, esto es, mediante anotación en estados electrónicos, pudiendo consultarlos y descargarlos para enterarse de su contenido, en la página web de la rama judicial, en el portal destinado para ello para este juzgado.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado GUILLERMO ALBERTO BONILLA SANCHEZ, identificado con C.C No. 16.696.915 y portador del T.P No. 48,612 del C.S, del Judicatura, para que actúe en este proceso como apoderado judicial del señor GUSTAVO ADOLFO BONILLA SANCHEZ, según poder conferido y allegado al presente asunto.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

Se notifica por estado No. 030 del
día 24/02/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL

Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2fe17a82e66114c50729d0288f807fae144b2e3292ff3727e5750a
cea791a0b7**

Documento generado en 23/02/2021 11:32:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>